

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS CORTÁZAR JARAMILLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y OTRAS.
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2020 00223 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 070

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 45 del 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 368

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare el traslado del demandante del RAIS al RPM, el cual fue solicitado el 23 de junio de 2010, en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES realicen las acciones pertinentes para materializar el traslado.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 3 de agosto de 1958.
- ii) Radicó formulario de traslado el 23 de julio de 2010, faltándole 10 años 38 días para el cumplimiento del requisito de edad para la pensión.
- iii) El 1 de marzo de 2005 fue aceptado el traslado del ISS a PORVENIR S.A.
- iv) En ASOFONDOS le informaron que el trámite no se realizó por ser ilegible la copia de la cedula.
- v) El 2 de noviembre de 2010 radicó nuevo derecho de petición.
- vi) El 11 de noviembre de 2010 le exigen nuevamente el formulario de vinculación.
- vii) El formulario original del 23 de junio de 2010, quedó con sello de radicación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opuso todas y cada una de las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

Por auto del 2 de marzo de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020 se vinculó a COLFONDOS S.A., quien dio contestación a la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones, ni proponer excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 45 del 19 de abril de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y DECLARAR la excepción de inexistencia de la obligación en favor de COLFONDOS S.A.

ORDENAR el traslado del demandante, desde PORVENIR S.A. al RPM administrado por COLPENSIONES.

ORDENAR que PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieran constituidos.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Para el traslado se deben cumplir 2 condiciones, haber permanecido mínimo 5 años en cualquier régimen y no tener más de 47 años de edad si se es mujer, ni mas de 52 si se es hombre.
- ii) El traslado inicial se dio en el año 1995, y para el 2010 cuando solicitó el traslado tenía más de 15 años de aportes al RAIS.
- iii) El demandante nació el 3 de agosto de 1958, los 52 años los completaba ese día del año 2010. Presentó solicitud de traslado el 23 de julio de 2010, es decir antes de cumplir la edad de 52 años, por ende cumple los requisitos legales para el traslado.
- iv) El derecho al debido proceso en trámites pensionales, implica la no exigencia de requisitos no contemplados en la ley.
- v) Se equivocó el ISS al denegar el traslado, sin verificar los requisitos esenciales para dicho trámite y era de su competencia haber hecho todos los trámites administrativos para garantizar el derecho del actor a retornar al RPM.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y el demandante.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la solicitud de traslado de régimen presentada por el actor, cumple los requisitos de ley.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

El literal e), del artículo referido, expresamente refiere que: *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”*

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

De los apartes normativos citados, se puede establecer que para efectuar un traslado de régimen, se debe haber permanecido en el régimen del que se espera ser retirado, un mínimo de 5 años y no encontrarse a menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, sin que se establezca requisitos adicionales para realizar el traslado de régimen.

Así las cosas, procede la Sala a verificar si el demandante tramitó de manera efectiva el traslado del RAIS al RPM

El 23 de junio de 2010, el actor radicó ante el entonces ISS hoy COLPENSIONES, Formulario de Vinculación o Actualización al Sistema General de Pensiones (f. 12 – 01ExpedienteDigital).

De las pruebas aportadas al proceso, se puede verificar que el demandante venía vinculado válidamente al RMP hasta el 1 de abril de 1995, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A., posteriormente se trasladó a PORVENIR S.A., el 1 de marzo de 2005, fondo al que se encuentra afiliado hasta la fecha (f. 4 – 07RespuestaPorvenir).

Del historial de vinculaciones al sistema de pensiones que presenta el demandante, puede concluir la Sala que el señor PEDRO LUIS CORTÁZAR JARAMILLO, se encuentra vinculado a PORVENIR S.A. desde el 1 de marzo de

2005, sobrepasando los 5 años de permanencia para cuando solicitó el traslado de régimen (23 de junio de 2010).

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que, para acceder a pensión de vejez, adicional al cumplimiento de aportes, los hombres deben contar con un mínimo 60 años de edad, la cual, a partir del 1 de enero de 2014, se incrementará a 62 años.

El demandante nació el 3 de agosto de 1958, cumpliendo 60 años de edad en el año 2018, esto es con posterioridad al año 2014, debiendo en ese sentido acreditar un mínimo de 62 años para acceder a la pensión de vejez.

La solicitud de traslado de régimen se presentó el 23 de junio de 2010, para cuando contaba con 51 años 10 meses y 23 días, sin alcanzar el límite impuesto por el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo expuesto concluye la Sala que el demandante cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para que se hubiera realizado el traslado de régimen solicitado.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la solicitud inicial de traslado no fue tramitada por que la copia de la cedula de ciudadanía del actor era ilegible, sin embargo, como ya se refirió, la ley no exige dicho documento para el trámite del traslado. No obstante, si en gracia de discusión se tuviera como requisito el aporte de la copia del documento de identidad, no reposa dentro del expediente, prueba que permita establecer que COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud de traslado inicial, o bien negando la misma o dándole a conocer al demandante la falencias en la documentación aportada; igualmente es preciso destacar que la entidad cuenta con el documento de identidad del demandante, pues así se corrobora del expediente administrativo allegado (02. Expediente Activo), sin que este pudiera ser motivo para negar el trámite.

Así, se procederá a confirmar la sentencia consultada, sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 45 del 19 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8cdadd68888616fe75ca147a6944a054aba51db158ac47ba9183aa1f9cf8b**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>